

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

## NUM. 8574

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a las veintidós días de la promulgación, si en ellas no se designara otra cosa. Si entiendo que se promulgarán el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Estados Unidos se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (N. O. de 6 Abril de 1889).

### PARTE OFICIAL

Núm. 2517

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 28 al 30 de Noviembre)

Núm. 2516

#### Gobierno Civil

MINAS.—Por cuanto D. Antonio Palmer Martorell ha presentado una solicitud de Registro de treinta y una pertenencias de mineral lignito con el título de «San Antonio» en el paraje nombrado Son Cotoner d' Amunt del término municipal de Puigpuñent haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina N. E. de la casa de Son Cotoner d' Amunt punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán en dirección S. 35 metros y se colocará la 1.ª; estaca; desde ésta al E. 50 metros y se colocará la 2.ª; desde ésta al N. 100 metros y se colocará la 3.ª; desde ésta al O. 100 metros y se colocará la 4.ª; desde ésta al N. 200 metros y se colocará la 5.ª; desde ésta al O. 200 metros y se colocará la 6.ª; desde ésta al N. 100 metros y se colocará la 7.ª; desde ésta al O. 300 metros y se colocará la 8.ª; desde ésta al S. 500 metros y se colocará la 9.ª; desde ésta al E. 100 metros y se colocará la 10.ª; desde ésta al S. 100 metros y se colocará la 11.ª; desde ésta al E. 100 metros y se colocará la 12.ª; desde ésta al S. 100 metros y se colocará la 13.ª; desde ésta al E. 300 metros y se colocará la 14.ª; desde ésta al N. 300 metros y se colocará la 15.ª; y desde ésta a los 50 metros al E. se hallará la 1.ª estaca, quedando así cerrado un perímetro que comprende las treinta y una pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético y con la misma declinación que la mina caducada «San Antonio» (n.º 788). Este registro comprende en su totalidad los terrenos de la mina «San Antonio» (n.º 788) cuya declaración de quedar franco y registrable el terreno de dicha mina publica el BOLETIN OFICIAL número 8551 correspondiente al día 11 de Octubre último.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se creen con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 30 de Noviembre de 1921.

El Gobernador Interino,  
Valentin Díez de la Lastra

MINAS.—Por cuanto D. Narciso Bofill y Miró-Granada ha presentado una solicitud de Registro de cuatro pertenencias de mineral lignito con el título de María en el paraje nombrado Bellevue del término municipal de Binisalem haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la estaca vigésima de la mina «San Narciso» (n.º 196).

A partir de él se medirán en dirección S. 100 metros colocándose la 1.ª; estaca; desde ésta en dirección O. 100 metros colocándose la 2.ª estaca; desde ésta en dirección S. 100 metros colocándose la 3.ª estaca; desde ésta en dirección O. 100 metros colocándose la 4.ª estaca (que coincide con la 12.ª de la mina «San Pedro»); desde ésta en dirección N. 300 metros colocándose la 5.ª estaca (que coincide con la 13.ª de la mina San Pedro y con la 17.ª; de la mina San Narciso); desde ésta en dirección E. 100 metros colocándose la 6.ª estaca (que coincide con la 18.ª de la mina San Narciso); desde ésta en dirección S. 100 metros colocándose la 7.ª estaca (que coincide con la 19.ª de la mina San Narciso); y desde ésta en dirección E. 100 metros viniendo a encontrar el punto de partida, quedando en consecuencia cerrado el perímetro que comprende las cuatro pertenencias que se solicitan.—La demarcación se llevará a efecto orientándose por el Norte magnético con la declinación que tenía al demarcarse la citada mina San Narciso.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se creen con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 30 de Noviembre de 1921

El Gobernador Interino.

Valentin Díez de la Lastra

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### CANCILLERIA

Acuerdo comercial concertado mediante canje de notas entre España y Checoslovaquia.

Excmo. Sr.: Muy Sr. mio: Refiriéndome a las Notas Verbales de esa Legación de 7 y 16 de Septiembre último, así como a la de V. E. de 26 de Octubre próximo pasado, relativas al ajuste de un Acuerdo que regule las relaciones comerciales entre España y Checoslovaquia, tengo la honra de participarle, debidamente autorizado, que el Gobierno de S. M. acepta las estipulaciones siguientes:

1.ª El Gobierno español se obliga a aplicar a las mercancías de Checoslovaquia los derechos de la segunda tarifa del Arancel español vigente en todo

tiempo, con las modificaciones de la Real orden de 3 de Junio de 1921, mientras ésta se hallare en vigor.

El Gobierno checoslovaco se obliga, por su parte, a conceder a las mercancías originarias de España o de sus posesiones los derechos más reducidos que actualmente se hallen en vigor o los que en lo sucesivo se establecieren, si éstos fueran más beneficiosos que los actuales, así como el trato de la Nación más favorecida, tanto por lo que se refiere a los derechos de importación y a todo recargo que exista o que pudiera imponerse sobre los mismos, como respecto de los derechos interiores o los de consumo y los demás que existan o puedan establecerse en Checoslovaquia.

El Gobierno checoslovaco se compromete, igualmente, a conceder a España y a sus posesiones el trato más favorable que otorgue a cualquiera otra Nación en los que respecta a los derechos o impuestos generales o locales que gravan o gravan en lo sucesivo la importación, exportación, tránsito, transbordo o depósito de las mercancías; así como lo que se refiere a las formalidades aduaneras y al régimen de los viajeros de comercio y de sus muestrarios.

Quedan, sin embargo, exceptuadas de esta trato las concesiones especiales estipuladas por la República checoslovaca con ciertos países vecinos suyos en virtud de los Tratados de Saint Germain y de Trianon.

2.ª Mientras exista en Checoslovaquia el régimen de prohibiciones o el de control de las importaciones, el Gobierno checoslovaco permitirá la importación sin restricciones de los productos originarios o procedentes de España que se mencionan en el anejo número 1 a la presente Nota.

El Gobierno checoslovaco, mientras subsista dicho régimen, usará de amplísima benevolencia para la importación de los productos enumerados en el anejo número 2, comprometiéndose, desde luego, a permitir la entrada de los mismos con arreglo al contingente mínimo anual que respecto de cada uno de dichos productos se establece en el referido anejo.

El Gobierno checoslovaco se compromete, asimismo, a permitir la importación de los productos enumerados en el anejo número 3 con arreglo a los contingentes mínimos anuales que en el mismo se fijan.

Los contingentes así fijados se dividirán por trimestres dentro del año por el que fueron concedidos, a excepción, sin embargo, de los correspondientes a aquellos artículos que, como la naranja y otros, son productos de estación; quedando entendido que si de las cantidades que correspondiere importar en un determinado trimestre hubiere quedado algún remanente, será autorizada su importación en el siguiente mientras se hallare en vigor el presente acuerdo.

3.ª En el caso de que el Gobierno checoslovaco levantara en favor de

las mercancías de cualquier país la prohibición de importación o las restricciones impuestas a la importación, dicho beneficio se hará extensivo, ipso facto, a las mercancías análogas originarias de España o de sus posesiones.

El presente Acuerdo entrará en vigor desde ahora y tendrá de duración un período mínimo de tres meses, pasado el cual, si ninguna de las partes contratantes lo hubiere denunciado un mes antes de terminar dicho período, continuará rigiendo hasta un mes después de que cualquiera de los dos Gobiernos notifique al otro su deseo de darlo por caducado.

El Gobierno de S. M. considera formalizado el acuerdo mediante la presente Nota y la análoga que V. E. me ha entregado al efecto.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

Madrid, 19 de Noviembre de 1921.

GONZALEZ HONTORIA

Excmo. Sr. Miles Kobr, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Checoslovaquia.

#### ANEJO NUMERO 1.

- Arroz.
  - Regaliz en rama.
  - Aguarrás.
  - Resinas.
  - Cuadrillos y desperdicios de corcho.
  - Aceite de oliva.
  - Minerales de todos clases.
  - Cueros y pieles.
  - Materias curtientes.
- Todos los demás productos cuya importación en Checoslovaquia sea libre en virtud de acuerdos que dicho país haya celebrado con cualquier otro.

#### ANEJO NUMERO 2

Almendras con o sin cascara (quintales) . . . . .	12.000
Tapones y discos de corcho (idem) . . . . .	15.000
Azafrán (idem) . . . . .	250
Pasas (idem) . . . . .	10.000
Uvas frescas (idem) . . . . .	10.000
Cebollas (idem) . . . . .	10.000
Tomates (idem) . . . . .	10.000
Conservas de pescado en aceite puro de oliva (idem) . . . . .	40.000
Idem de frutas (idem) . . . . .	30.000
Idem de hortalizas y legumbres (idem) . . . . .	20.000
Naranjas (idem) . . . . .	250.000
Pimiento molido y sin moler (idem) . . . . .	20.000
Siara (hectolitros) . . . . .	10.000
Tejidos de lana (quintales) . . . . .	30.000
Idem de algodón (idem) . . . . .	50.000
Idem de punto de lana (id.) . . . . .	10.000
Idem de punto de algodón (idem) . . . . .	40.000
Calzado (idem) . . . . .	20.000

#### ANEJO NUMERO 3

Higos (quintales) . . . . .	30.000
Nueces (idem) . . . . .	8.000

Avellanas (idem)	7.000
Sal común (idem)	10.000
Embutidos (idem)	2.000
Cacao (idem)	20.000
Vinos (hactolitros)	60.000

(Gaceta 25 de Noviembre)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Establecido por los artículos 448-475 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 el régimen económico del *Peculio de libre disposición* de los presos y penados, se determinó también por el artículo 505 de la misma Real disposición la forma en que había de ser rendida dicha cuenta respecto al peculio de los penados. Pero la restricción que se deduce del último de los artículos citados, con referencia al peculio de los detenidos y presos, hizo que, prácticamente, la Dirección general de Prisiones no tuviese información alguna del expresado dato, y el peculio de cuantos se encuentran en esta última situación penitenciaria y el fondo de su referencia quedaron sin la debida intervención. La continuidad de semejante estado es de todo punto impropio, habida cuenta de la cuantía que alcanzan las liquidaciones del repetido fondo, con la inexcusable observancia del artículo 448 del Real decreto orgánico antes referido, que prohíbe terminantemente que los reclusos de toda clase tengan en su poder ninguna clase o cantidad de dinero.

Por virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a los Directores y Jefes de las prisiones provinciales y de partido el deber de dar cumplimiento a los artículos 448-475 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, y muy especialmente al párrafo segundo del primero de los artículos que se citan; y a los Inspectores regionales, la necesidad y conveniencia de su actuación para que dichas preceptivas se cumplan y observen con toda exactitud en las prisiones de la región de su mando.

2.º Que a partir del mes actual, los Administradores de las prisiones provinciales rindan a ese Centro de su dirección las cuentas de peculio de los establecimientos que administran en la forma que establecen los artículos 505 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y 11 del Real decreto de 14 de Febrero del año actual, ampliándose también los preceptos de este último artículo y disposición a las expresadas prisiones provinciales para los demás efectos de intervención a que se refiere.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en Real orden de 15 del actual, se dirige a este Ministerio para darle conocimiento de que el Jefe de la prisión de Daimiel se negó a admitir como detenido, a disposición del Delegado de Hacienda de Ciudad Real un reo de delito de contrabando que le fué entregado por la fuerza de Carabineros, por alegar la incompetencia de dicha fuerza para hacerlo así, interesando en la misma la necesidad de una disposición de carácter general que evite en lo sucesivo hechos como el ocurrido en la prisión de Daimiel.

En vista de lo manifestado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en la Real orden que se cita, y de conformidad con la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo, con el fin que la ley de 4 de Septiembre de 1904 sobre delitos de contrabando y defraudación y su procedimiento pueda hacer efectivas las sanciones que en la misma establece, los Directores y Jefes de las prisiones de provincia y partido se abstengan de rechazar la admisión de los dete-

nidos por cualquiera de los expresados delitos que le sean entregados por la fuerza de Carabineros a disposición de los Delegados de Hacienda de las provincias respectivas, retenidos en calidad de tales en las condiciones y por el tiempo que se deducen del articulado de la expresada ley, en cuyo caso deberán observar para la admisión el procedimiento que para éste y otros análogos establece el artículo 273 del Real decreto orgánico del servicio penitenciario de 5 de Mayo de 1913.

2.º Que para depurar los motivos que el Jefe de la prisión de Daimiel tuviera para rechazar la admisión a que se refiere la Real orden del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, y su corrección, si hubiere lugar a ello, se instruya el debido expediente gubernativo.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Septiembre último se dispuso que cuando las embarcaciones aprehendidas con géneros de contrabando no sean utilizadas por el Estado o por la Compañía Arrendataria de Tabacos, con arreglo a los números 1.º y 2.º de la Real orden de 5 de Mayo de 1916, se procederá a su destrucción o desguace. Con posterioridad se ha publicado el Reglamento de 15 de Octubre último, para la ejecución del nuevo convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos, disponiéndose en su art. 84, párrafo tercero, que los barcos, carruajes, caballerías y demás efectos aprehendidos con contrabando de tabaco se venderán, en su caso, conforme a lo prevenido en la ley de 3 de Septiembre de 1904, teniendo en cuenta, respecto de los barcos, lo preceptuado por Real orden de 5 de Mayo de 1916, o lo que en lo sucesivo se disponga. Y a fin de evitar cualquiera duda que pudiera surgir, así por la interpretación de los textos como por razón de sus respectivas fechas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que sigue subsistente en un todo lo dispuesto por la citada Real orden de 23 de Septiembre último.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.

CAMBO

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 25 de Octubre último, que fijó los premios que deben abonarse por las aprehensiones de tabaco de contrabando, al referirse en el párrafo letra a) del apartado primero, al caso de labores que se declaran útiles para la venta en las expendedorías, no hace distinción entre las aprehensiones realizadas con reo y sin reo. Pero la diferencia es evidente y se halla establecida en los demás casos a que la misma Real orden se contrae; por lo cual, y a fin de subsanar la omisión padecida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido párrafo letra a) del apartado primero de la Real orden de 25 de Octubre último, quede redactado en los siguientes términos: «Cuando las aprehensiones consistan en tabacos torcidos, picadura en paquetes y cigarrillos que se declaren útiles para la venta en las expendedorías, el premio será del total valor que se asigne a dichas labores, si la aprehensión se hizo con reo, y de una tercera parte de ese valor, si la aprehensión se hizo sin reo, percibiendo un tercio del premio los confidentes, cuando gracias a ellos se hubiera llevado a cabo la aprehensión y quedando el resto, o la totalidad si no hubiera confidentes, para los aprehensores.»

De Real orden lo comunico a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.

CAMBO

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

## MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Comercio

El Diario Oficial de la República fran-

PARTIDA DEL ARANCEL	MERCANCIAS	UNIDAD DE PERCEPCION	DERECHOS DE ENTRADA	
			TARIFA GENERAL	MINIMA
0158	Cloruro potásico . . . .	100 litros	30	Libre
0159	Sulfato de potasa . . . .	100 .	30	»

Las disposiciones de este decreto son aplicables a Argelia.

Las mercancías que se justifique han sido expedidas directamente para Francia antes de la promulgación de este Decreto, podrán ser admitidas con arreglo al régimen anterior.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de Noviembre de 1921.—E. Subsecretario, Emilio de Palacios.

El Gobierno austriaco ha declarado al Gobierno francés, según Nota de la Embajada de Francia en Madrid, de 14 del actual, que reconoce como válida la firma del Convenio relativo a la circulación de automóviles, efectuada el 11 de Octubre de 1909 por los Representantes del antiguo Gobierno Imperial y Real austro-húngaro.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de Noviembre de 1921.—E. Subsecretario, E. de Palacios.

El *Diario Oficial* de la República francesa correspondiente al 12 del actual publica un decreto de fecha 10 derogando definitivamente las disposiciones del 30 de Enero de 1920, que prohibía la salida, así como la reexportación, proceden e de depósito, tránsito y transbordo, de las traviesas de madera dura, en lo que se refiere a las que tengan un largo superior a 2,10 metros e inferior o igual a 2,75 metros.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de Noviembre de 1921.—E. Subsecretario, E. de Palacios.

La Legación del Reino de los servicios croatas y eslovenos manifiesta a este Departamento, por orden de su Gobierno, que todas aquellas personas que posean títulos, de las antiguas provincias autónomas, o sea de la Croacia y Eslovenia, de la Bosnia y Hercegovina y de la Eslovenia y Dalmacia, deben presentarse en aquella Legación (Diego de León, 10) o dirigirse a la misma por escrito con el objeto de inscribirse en el Registro de poseedores de dichos títulos del Estado, indicando:

1.º Sus nombres y apellidos, profesión, domicilio y nacionalidad.

2.º El nombre y descripción de los títulos, con mención de la serie, número y valor nominal de cada una de ellos.

3.º La fecha en que el poseedor actual los adquirió; y

4.º El nombre de la institución del Estado o del Banco por cuyo intermedio han sido cobrados hasta ahora los cupones.

El plazo para realizar la inscripción antes citada termina el día 30 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de Noviembre de 1921.—E. Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 27 de Noviembre)

cesa, correspondiente al día 6 del actual, publica un decreto del día 4, cuyo artículo 1.º dispone que el cuadro A, anejo a la ley de Aduanas de 11 de Enero de 1892, revisado por las de 29 de Marzo de 1910 y 7 de Noviembre de 1919, y, por lo que se refiere al Arancel general, por el decreto de 28 de Marzo de 1921, quede modificado como sigue, con respecto a las mercancías que se designan:

## SECCION PROVINCIAL

## COMISION PROVINCIAL

## DE BALEARES

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, esta Comisión ha acordado que se hagan efectivos por vía de apremio los descubiertos en que se hallen los Ayuntamientos de esta provincia por cuotas correspondientes al 2.º y 3.º trimestres del corriente ejercicio de 1921 a 22.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 2 de Diciembre de 1921.—El Vicepresidente, José Sampol.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 2514

## AYUNTAMIENTO DE PALMA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del año 1920-21, se anuncia al público que estarán de manifiesto en la Secretaría durante el plazo de quince días a efectos de reclamación, arregladamente a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley.

Palma 29 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Bartolomé Fons.

Núm. 2507

## ALCALDIA DE SANTA MARIA

Formado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año de 1922, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia.

Santa María 28 Noviembre de 1921.—Bartolomé Serra.—El Secretario, Monserate Bestard.

Núm. 2509

## ALCALDIA DE BUÑOLA

La cobranza voluntaria del tercero y cuarto trimestres del repartimiento general para cubrir el cupo de consumos y déficit del Presupuesto municipal de esta villa y año económico de 1920-21, tendrá lugar durante los días uno al cinco, ambos inclusive, del próximo mes de Diciembre, en el domicilio del recandador de este municipio (Iglesia 10), desde las ocho a las catorce.

Lo que se anuncia para conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros dueños de fincas enclavadas en este término municipal.

Buñola 28 Noviembre de 1921.—El Alcalde, Vicente Rosello.

Núm. 2510

## AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de esta localidad, estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a partir desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, a fin de que sean en-

bladas, por los contribuyentes las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Fornalutx 29 Noviembre de 1921.—El Alcalde, Juan Estades.

Núm. 2482

#### AYUNTAMIENTO DE SOLLER

El Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión celebrada el día de hoy ha acordado, a propuesta de la Comisión de Contabilidad, realizar la siguiente transferencia de créditos de unos Capítulos a otros del actual presupuesto de gastos; a saber:

- Del cap.º 1.º art.º 2.º se transfieren 500 pesetas al cap.º 1.º art.º 1.º
- Del cap.º 1.º art.º 4.º se transfieren 300 pesetas al cap.º 1.º art.º 1.º
- Del cap.º 1.º art.º 5.º se transfieren 300 pesetas al cap.º 1.º art.º 1.º
- Del cap.º 3.º art.º 1.º se transfieren 1500 pesetas al cap.º 1.º art.º 1.º
- Del cap.º 3.º art.º 2.º se transfieren 275 pesetas al cap.º 1.º art.º 1.º
- Del cap.º 3.º art.º 2.º se transfieren 132 pesetas al cap.º 1.º art.º 1.º
- Del cap.º 3.º art.º 2.º se transfieren 95 pesetas al cap.º 3.º art.º 7.º
- Del cap.º 3.º art.º 2.º se transfieren 124 pesetas al cap.º 3.º art.º 8.º
- Del cap.º 3.º art.º 2.º se transfieren 500 pesetas al cap.º 3.º art.º 11.º
- Del cap.º 3.º art.º 2.º se transfieren 74 pesetas al cap.º 4.º art.º 4.º
- Del cap.º 3.º art.º 5.º se transfieren 70 pesetas al cap.º 4.º art.º 4.º
- Del cap.º 3.º art.º 5.º se transfieren 150 pesetas al cap.º 5.º art.º 8.º
- Del cap.º 3.º art.º 5.º se transfieren 230 pesetas al cap.º 6.º art.º 1.º
- Del cap.º 4.º art.º 6.º se transfieren 70 pesetas al cap.º 6.º art.º 1.º
- Del cap.º 4.º art.º 6.º se transfieren 1280 pesetas al cap.º 6.º art.º 4.º
- Del cap.º 5.º art.º 3.º se transfieren 500 pesetas al cap.º 6.º art.º 4.º
- Del cap.º 6.º art.º 2.º se transfieren 750 pesetas al cap.º 6.º art.º 4.º
- Del cap.º 6.º art.º 3.º se transfieren 470 pesetas al cap.º 6.º art.º 4.º
- Del cap.º 6.º art.º 3.º se transfieren 130 pesetas al cap.º 7.º art.º 3.º
- Del cap.º 6.º art.º 7.º se transfieren 1030 pesetas al cap.º 7.º art.º 3.º
- Del cap.º 6.º art.º 7.º se transfieren 470 pesetas al cap.º 7.º art.º 3.º
- Del cap.º 9.º art.º 8.º se transfieren 330 pesetas al cap.º 9.º art.º 3.º
- Del cap.º 9.º art.º 8.º se transfieren 70 pesetas al cap.º 9.º art.º 9.º
- Del cap.º 9.º art.º 10 se transfieren 500 pesetas al cap.º 9.º art.º 9.º
- Del cap.º 10 art.º 2.º se transfieren 1000 pesetas al cap.º 9.º art.º 9.º
- Del cap.º 10 art.º 3.º se transfieren 1500 pesetas al cap.º 9.º art.º 9.º
- Del cap.º 10 art.º 6.º se transfieren 2830 pesetas al cap.º 9.º art.º 9.º
- Del cap.º 10 art.º 6.º se transfieren 67 pesetas al cap.º 9.º art.º 13.º
- Del cap.º 10 art.º 6.º se transfieren 1103 pesetas al cap.º 9.º art.º 15.º
- Del cap.º 10 art.º 9.º se transfieren 447 pesetas al cap.º 9.º art.º 15.º
- Del cap.º 10 art.º 9.º se transfieren 53 pesetas al cap.º 10 art.º 8.º
- Del cap.º 10 art.º 10 se transfieren 1947 pesetas al cap.º 10 art.º 8.º
- Del cap.º 10 art.º 10 se transfieren 800 pesetas al cap.º 11 art.º 1.º

Y para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, se anuncia al público a efectos de reclamación por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia.

Sóller 17 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, P. Castañer.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Marqués.

Núm. 2512

#### ALCALDIA DE COSTITX

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1920 a 21 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento, por espacio de quince días al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Costitx 28 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Pedro Arrom.

Núm. 2515

#### AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

La cobranza de las cuotas comprendidas en el repartimiento general de utilidades de este término municipal correspondiente al actual ejercicio económico de 1921 22 en sus dos partes personal y real, estará abierta desde el día 29 del que cursa hasta el 15 de Diciembre próximo, en período voluntario, en la casa número 1 de la Plaza de la Constitución, domicilio del Recaudador Don Rafael Lladrés Garcías.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento y de un modo especial para los contribuyentes forasteros.

Sansellas 28 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Antonio Pons.—El Secretario, Antonio Verd.

Núm. 2450

D. Antonio Gelabert Llompert, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de la villa de Lubi.

Hago saber: Que a los Señores, que a continuación se relacionan, les corresponde formar la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa durante el próximo bienio.

Presidente: El que ejerza el cargo de Juez.

Vice-presidente: D. Guillermo Alomar Torrens.

Suplente: D. Miguel Gelabert Mulet.

Vocal: D. Jerónimo Gelabert Malondra.

Suplente: D. Celestino Alomar Vanrell.

Vocal: D. Miguel Vallis Bonnin.

Suplente: D. Jaime Ferrá Pujol.

Vocal: D. Francisco Florit Perelló.

Suplente: D. Ramón Vallis Bonnin.

Vocal: D. Jaime Oliver Gelabert.

Suplente: D. Luis Vallis Bonnin.

Vocal: D. Guillermo Feliu Torrens.

Suplente: D. Gabriel Oliver Ramis.

Lubi 14 Octubre de 1921.—El Presidente, Antonio Gelabert.

Núm. 2505

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Porreras.

Cerifico: que la Junta municipal del Censo electoral de este término, que ha de actuar en el próximo bienio ha quedado constituida en la siguiente forma:

Presidente: D. Andrés Nicolau Mora.

Vicepresidente: D. Cristóbal Literas Ramis.

Suplente: D. Juan Mora Ferrando.

Vocal: D. Francisco Mora Escarrer.

Suplente: D. Rafael Bou Bonet.

Vocal: D. Gabriel Font Figuera.

Suplente: D. Cristóbal Mora Rebasa.

Vocal: D. Rafael Mora Coll.

Suplente: D. Miguel Picornell Garau.

Vocal: D. Jaime Mora Mora.

Suplente: D. Juan Soler Bauzá.

Vocal: D. Miguel Barceló Lladó.

Suplente: D. Juan Riera Xamena.

Secretario: D. Jacinto Frau Rosselló.

Así mismo cerifico; que para Segundo Vicepresidente de la citada Junta, ha sido designado el Vocal D. Francisco Mora Escarrer.

Y para que conste libro el presente en Porreras a veinte de Noviembre de mil novecientos veinte uno.—El Presidente, Andrés Nicolau.—P. S. M.—El Secretario, Juanito Frau.

Núm. 2518

Don Antonio Lozano y Sojo, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán a continuación embargadas a D.ª Dionisia Roteu y Gual en los autos ejecutivos que contra ella sigue D. Juan Mir Vidal co-

mo marido de D.ª Bárbara Roca y Alemany.

Porción de tierra, en el punto llamado Camp d'en Serralle situada en el término de esta Ciudad. Mide unos seis mil metros cuadrados, y linda: con terrenos de D. Andrés Jaume y de Don Alejandro Rosselló, al Norte; de D. Juan March y con el foso de Hornabeque, por el Sur; con dichas porciones de los Señores Jaume y Rosselló, por Oeste; y con camino llamado de Ronda, al Este; y

Porción de tierra en el mismo punto que la anterior. Mide siete mil metros cuadrados, y linda: con el foso de Hornabeque por Norte; por Sur con el cauce del torrente La Riera o las obras que limitan aquel; por el Este con el expresado foso de Hornabeque; y por el Oeste con tierras de D. Jerónimo Ripoll.

Queda justipreciada la finca descrita en primer lugar, en la cantidad de treinta y dos mil pesetas; y la descrita en segundo lugar, en treinta y ocho mil pesetas.

Queda señalado para el remate de dichas fincas, en los estrados de este Juzgado el día treinta de Diciembre próximo a las once, y la subasta se verificará bajo las siguientes condiciones:

1.ª Todo licitador para tomar parte en ella deberá consignar previamente en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirva de tipo para la subasta de cada una de las fincas; y la parte ejecutante podrá tomar parte en ella y mejorar las posturas que se hagan sin necesidad de hacer el depósito prevenido en la condición anterior.

3.ª Los títulos de propiedad de las descritas fincas que constan únicamente por relación en la escritura de préstamo base del procedimiento de que se trata, estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario para que puedan examinarlos los licitadores que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros y que después del remate no se admitirá al rematante reclamación por insuficiencia o defectos de los títulos.

4.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito de que se trata en este procedimiento, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio que se obtenga.

5.ª Los gastos de subasta, remate, escritura pública de traspaso, incluso la matriz serán del cargo del comprador, como también los derechos del traspaso, siendo igualmente de cargo del comprador cuantos gastos y costas se originen por su presentación en autos instando cualquier diligencia.

Palma veinte y cinco Noviembre de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Lozano.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2519

Por ante el presente Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard se sigue expediente a instancia del procurador don Juan Cabot a nombre de D. Raimundo, D. Juan, y D.ª María Teresa Bó y Cabrera, sobre declaración de herederos abintestato de D. Pedro Nolasco Bó y Tomás, a favor de los sobrinos de éste D. Manuel Bó y Pol y D. Miguel, y don Juan Bó y García; y se ha acordado librar los presentes edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijarán además en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad y de Mahón anunciando la muerte sin testar de dicho D. Pedro

Nolasco Bó y Tomás, natural de Mahón, hijo de Juan Bó y Pi, y de Juana Tomás y Pastó, y se llaman a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia que los que reclaman la misma, sus sobrinos los referidos D. Manuel Bó y Pol, y D. Miguel, y D. Juan Bó y García para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Y a fin de que tenga efecto la publicación acordada se expide el presente en Palma de Mallorca a veinte y cuatro Noviembre de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Lozano.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2477

#### REQUISITORIAS

Calafat Homar Pedro, hijo de Juan y María, natural de Valldemosa (Baleares), de estado casado, profesión patrón de pesca, de 43 años, estatura regular, complexión buena, pelo y cejas castaño, ojos pardos, frente, nariz y boca regular, bigote canoso, tez morena, domiciliado últimamente en Valldemosa, procesado por el delito de contrabando; comparecerá en el término de 30 días ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Capitán de Corbeta de la Armada, D. Antonio M.ª Villalón y Demestre, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho plazo, será declarado rebelde.

Barcelona 24 de Noviembre de 1921.—El Juez Instructor, Antonio M.ª Villalón.—El Secretario, Valentín Ayats.

Núm. 2478

Morey Ferrá Felio, hijo de Juan y de Paula, natural de Valldemosa, de estado casado, profesión marinero, de 46 años, estatura alta, complexión buena, pelo, cejas y bigote canoso, ojos pardos, frente, nariz y boca regular, tez morena, domiciliado últimamente en Valldemosa, procesado por el delito de contrabando; comparecerá en término de 30 días ante el Juez Instructor de la Comandancia de la Marina de Barcelona, Capitán de Corbeta de la Armada, D. Antonio M.ª Villalón y Demestre, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho plazo, será declarado rebelde.

Barcelona 24 de Noviembre de 1921.—El Juez Instructor, Antonio M.ª Villalón.—El Secretario, Valentín Ayats.

Núm. 2479

Calafat Morey Juan, hijo de Pedro y de Magdalena, natural de Valldemosa, de estado soltero, profesión pescador, de 15 años, estatura creciendo, ojos azules, pelo y cejas rubio, frente, nariz y boca regular, domiciliado últimamente en Valldemosa, procesado por el delito de contrabando; comparecerá en término de 30 días ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Capitán de Corbeta de la Armada, D. Antonio M.ª Villalón y Demestre bajo apercibimiento que de verificarlo en dicho plazo, será declarado rebelde.

Barcelona 24 de Noviembre de 1921.—El Juez Instructor, Antonio M.ª Villalón.—El Secretario, Valentín Ayats.

Núm. 2496

Torrens Serra Antonio, hijo de José y de Paula, natural de La Puebla, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, jornalero, de veintidos años de edad, de un metro setecientos cincuenta milímetros de estatura, color moreno, pelo negro, ojos negros, nariz aguileña, boca pequeña, barba regular, domiciliado últimamente en La Puebla, provincia de Baleares, procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Inca número 62, D. Mateo Bosch y Sansó residente en Inca; bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Inca 26 de Noviembre de 1921.—El Comandante Juez Instructor, Mateo Bosch.

Fabrer Mascaró Guillermo, hijo de Guillermo y de Jerónima, natural de San Lorenzo, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad, y 1'783 metros de estatura, color sano, pelo castaño, cejas pobladas, ojos oscuros, nariz regular, barba poblada, boca pequeña, frente despejada, aire marcial, producción fácil, señas particulares: pequeña cicatriz mejilla izquierda, domiciliado últimamente en San Lorenzo, provincia de Baleares, procesado por haber faltado a la concentración dispuesta por R. O. 31 agosto último (D. O. n.º 194); comparecerá en el término de 30 días ante el Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Menorca, Teniente Don Juan Mora Quetglas domiciliado en Mahón, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Mahón 26 de Noviembre de 1921.—El Teniente Juez instructor, Juan Mora.

Núm. 2513

Mayol Arbona Antonio, hijo de José y de Magdalena, natural de Solier, provincia de Baleares, vecindado en Solier, en la actualidad reside en Francia, de estado soltero, apodo no se conoce, de veintitrés años de edad, de estatura un metro setecientos milímetros, procesado por falta de incorporación a filas; comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente de Artillería, Juez instructor eventual de la Comandancia de Mallorca Don Rafael Pons Sastre, en el cuartel de San Pedro, de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo marcado, será declarado rebelde.

Palma a 29 de Noviembre de 1921.—Rafael Pons.

COTRIBUCION URBANA

Años de 1919, 1919-20 y 1920-21

Don Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª zona de Palma de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Haga saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les representen; por lo que expongo el presente Edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, la providencia que a continuación se inserta:

«Providencia: En vista de la nota suscrita por el Sr. Registrador de la Propiedad de esta partido al pie del mandamiento de anotación preventiva de embargo de la finca sita en el Arrabal de Santa Catalina de esta Ciudad calle del Puerto número 8 planta baja y Calle 13 números 28 y 29 que con fecha 22 de Octubre de 1920 expidió esta Agencia Ejecutiva con arreglo a los artículos 75 y 143 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 contra el contribuyente, número del recibo 2651 a nombre de D.ª Margarita Monserrat Nadal, ha sido denegada la referida anotación de embargo, por resultar la finca inscrita a favor de tercer poseedor.

En cumplimiento al artículo 145 letra E. de la citada Instrucción, se requiere a los actuales poseedores del inmueble D. Guillermo, Damián y Antonia Roca Salvá y Damián Andres, Cristobal, Bartolomé, Antonia, Francisca y Catalina Roca Felany, para que en término de cinco días, solventen los débitos y si no lo hicieren se expedirá certificación circunstanciada de los particulares referidos, para la declaración del primer grado de apremio; iniciándose con ello el

procedimiento contra dichos responsables.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente Edicto en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL y se fija en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde un duplicado del mismo, para que surta sus oportunos efectos.

Palma 24 de Noviembre de 1921.—E Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.—V.º B.º—El Arrendatario, Mir.

Núm. 2503

Don Antonio Vich Cladera, Auxiliar ejecutivo de las Contribuciones en esta Villa de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue contra Don Antonio Gelabert Ferrer y don Guillermo Niell Crespi deudores a la Hacienda por el concepto de Territorial, con fecha 14 de los corrientes se dictó la siguiente:

Providencia.—Designados bienes de los deudores Don Antonio Gelabert Ferrer y D. Guillermo Niell Crespi llevase a efecto el embargo de los mismos, toda vez que estos son suficientes a responder del principal, recargos y costas causadas y que se causen, hasta su efectivo pago; y una vez verificados expidanse los oportunos mandamientos para la anotación preventiva del mismo en el Registro de la Propiedad de este Partido.

Bienes embargados

Un huertecito en el cual se ha edificado una casa destinada a fabrica de harinas de una sola planta situada en la Plaza del Mercado de esta Villa en el parage antiguamente llamado «Camp de las Eras» de extensión de trece decímetros aproximada y linda por Norte o sea a espalda con la calle de Migueltetes; por el Sur y Oeste é izquierda y derecha entrando en el edificio con la

Plaza del Mercado; por Este o sea parte de la izquierda del edificio y espalda, con tierras de D. Gaspar Riutord.

Notifíquese esta providencia a los deudores y requéraseles para que en el plazo de 3.º día presenten a esta oficina los títulos de propiedad de la finca, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Lo que se notifica a los expresados deudores por medio del presente Edicto toda vez que se ignora el domicilio y paradero de los mismos.

Sineu 26 Noviembre de 1921.—El Auxiliar ejecutivo, Antonio Vich.

Núm. 2511

Don Arnaldo Amengual Colom, Recaudador municipal de la villa de Buñola, Isla de Mallorca.

Hago saber: Que en el expediente general de apremio contra los morosos por concepto de los repartimientos generales formalizados para el ejercicio de 1920-21 que autoriza el Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, con esta fecha se ha decretado el primer grado de apremio, conforme a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, lo que se les notifica por medio de la presente, con apercibimiento de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y cinco por ciento de recargo en que han incurrido, les parará el perjuicio a que hubiere lugar, é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del diez por ciento sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes, quedando designado el domicilio del infrascrito recaudador, calle de la Iglesia número 10, para que puedan hacer efectivas sus respectivas responsabilidades durante todas las horas hábiles de los tres días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Buñola 29 de Noviembre de 1921.—El Recaudador, Arnaldo Amengual.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ESPORLAS

CUENTA del primer trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	6.892'03	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	15.884'72	
<b>CARGO.</b>	<b>22.776'75</b>	
Data pagos verificados en igual trimestre.	8.676'40	
Existencia para el trimestre que sigue.	14.100'35	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		21'12	21'12
Montes.			
Impuestos.		480'50	480'50
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	6892'03		6892'03
Rc. para cub. el déficit.		15383'10	15383'10
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>6892'03</b>	<b>15884'72</b>	<b>22776'75</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º		3760'52	3760'52
Policia de Seguridad.		769'59	769'59
Policia urbana y rural.		59'72	59'72
Instrucción pública.		228'40	228'40
Beneficencia.		581'24	581'24
Obras públicas.			
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		2154'76	2154'76
Ob. de nueva construc.		500'00	500'00
Imprevistos.		622'17	622'17
Devoluciones.			
<b>Data pesetas.</b>		<b>8676'40</b>	<b>8676'40</b>

En Esporlas a 2 de Julio de 1921.—El Depositario, Jaime Matas.—El Secretario-Contador, José Sabater.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Comas.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MONTUÍRI

CUENTA del primer trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	1.069'80	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	278'54	
<b>CARGO.</b>	<b>1.348'34</b>	
Data pagos verificados en igual trimestre.	1.184'12	
Existencia para el trimestre que sigue.	164'22	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		204'54	204'54
Montes.			
Impuestos.		74'00	74'00
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	1069'80		1069'80
Rc. para cub. el déficit.			
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>		<b>1348'34</b>	<b>1348'34</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º		793'37	793'37
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.		144'85	144'85
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		69'00	69'00
Ob. de nueva construc.		176'90	176'90
Imprevistos.			
Devoluciones.			
<b>Data pesetas.</b>		<b>1184'12</b>	<b>1184'12</b>

En Montuiri a 16 de Julio de 1921.—El Depositario, Bartolomé Ribas.—El Secretario-Contador, Bartolomé Castell.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Aloy.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º PORRERAS

CUENTA del primer trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	12.436'99	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		
<b>CARGO.</b>	<b>12.436'99</b>	
Data pagos verificados en igual trimestre.		
Existencia para el trimestre que sigue.	12.436'99	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.			
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	12436'99		12436'99
Rc. para cub. el déficit.			
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>12436'99</b>		<b>12436'99</b>
<b>V PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º			
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.			
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.			
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.			
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>			

En Porreras a 26 de Septiembre de 1921.—El Depositario, Andrés Nicolau.—El Secretario-Contador, Antonio Sastre.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Barceló.